



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 1100140030862022-01490-00

Sería del caso proceder a realizar el requerimiento de pago previsto para el proceso monitorio, sino fuera porque se advierte que de los hechos y pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la parte demandada en favor de la demandante, que sea **exigible**, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese, que de los hechos narrados por el extremo actor, torna evidente que la obligación a cargo de TIBOCOR S.A.S., es el reclamo de una suma de dinero en virtud del contrato civil de obra, correspondiente a la devolución a la parte demandante de dineros producto de las garantías que habían sido previamente retenidas.

No obstante, se advierte que el mencionado documento es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió con las que están a su cargo o que se allanó a cumplirlas, correspondiendo determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en otro proceso judicial. Obsérvese que la parte actora, también adquirió obligaciones con la sociedad demandada, pero no allegó prueba de haberlas cumplido, pues no adosó la verificación final de las cuentas, ni acreditó con documento idóneo el recibo a satisfacción del contratante y/o interventoría de las labores realizadas por el contratista demandante, tampoco aportó el paz y salvo respectivo, y el acta de liquidación del contrato civil de obra, ya que éste documento, si bien fue aportado, lo cierto es que no se observa firmado por las partes.

Al respecto, señala el artículo 1609 del Código Civil que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato civil de obra no se evidencia la existencia de una obligación exigible contra la parte demandada, razón por la que no es este el mecanismo judicial el que deba determinar sobre el requerimiento solicitado, pues

para ello está diseñado otro procedimiento que dista de la naturaleza propia del proceso monitorio.

En virtud de lo anterior, no es este el procedimiento adecuado para hacer efectiva la devolución del dinero, sino que el demandante deberá acudir al proceso correspondiente para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon la contraprestación y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si los demandados deben o no devolver el dinero que se alude en el libelo.

En ese orden de ideas, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **TIBOCORS.A.S.** en contra de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. –SONACOL-** y **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (Miembros del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.S).**

Segundo: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>084</u> de hoy <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125b5096f67c74f63617da7508deb1b67b997cff232f4fc85d5e6de1f9d6**

Documento generado en 01/11/2022 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>